

RESOLUCIÓN N° 0568

08 JUL 2026

“Por medio de la cual se revoca directamente el acto administrativo de Invitación Pública y todos sus documentos anexos que componen la etapa de planeación y selección del proceso Nro. MC0032026 de la Contraloría Distrital de Medellín”

El Director de Recursos Físicos y Financieros, en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el **Memorando N°20268000025** del 2 de enero del 2026, actuando como ordenador del gasto y delegatario para la contratación, de acuerdo con las resoluciones 467 de 2022 y 0578 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Desarrollo Tecnológico de la Contraloría Distrital de Medellín, a través de la Dirección Administrativa de Recursos Físicos y Financieros, requiere el trámite de un proceso contractual que lleva por objeto la “Renovación de la membresía ante LACNIC para el mantenimiento, administración y conservación del bloque de direcciones IPv6 (prefijo/48) asignado a la Contraloría Distrital de Medellín” con valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.467.000)**.

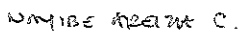
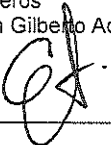
Que, para la celebración del contrato se dispuso a realizar un proceso de selección a través de la modalidad de Mínima Cuantía, de acuerdo con la **Resolución 159 del 06 de febrero de 2026** “Por la cual se establecen las cuantías para contratar en la Contraloría Distrital de Medellín en el año 2026”.

Que el día dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Contraloría Distrital de Medellín publicó en el SECOP II, en el link de consulta <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10443950&isFromPublicArea=True&isModal=False> los siguientes documentos: estudios previos, aprobación de estudios previos, Invitación Pública, solicitud de CDP, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, cotizaciones, conformación del Comité Asesor y Evaluador, Política Antisoborno y Política de Regalos.

Que el seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026), **MCE NET SOLUTIONS SAS** con NIT **900232293**, solicitó la modificación del numeral 5.1. “Valor total de la propuesta” del cuestionario en la plataforma, por presentar un error en el objeto y el valor.

Que en el cronograma del proceso de selección se estableció expresamente el término máximo para la expedición de adendas a la invitación pública el seis (6) de julio de dos mil veintiséis 2026, garantizando con ello los principios de transparencia, igualdad, publicidad y seguridad jurídica que orientan la contratación estatal, previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así como el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que la modificación solicitada por **MCE NET SOLUTIONS SAS**, fue realizada por la Entidad el siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026), al evidenciarse un error de digitación

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA 	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 
---	--	--

1

RESOLUCIÓN N° 0568

08 JUL 2026

derivado del uso de una plantilla en el cuestionario, actuación que, aunque obedeció a la necesidad de corregir un error de digitación, se realizó por fuera de la oportunidad procesal prevista en el cronograma oficial del proceso.

Que el cronograma constituye una regla obligatoria del proceso de selección tanto para la Entidad como para los interesados, en virtud de los principios de transparencia, igualdad y confianza legítima, razón por la cual las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de las oportunidades allí previstas generan una alteración del procedimiento inicialmente definido en la Invitación Pública.

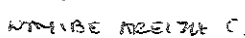
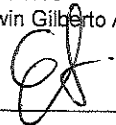
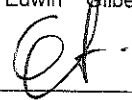
Que dicha circunstancia produjo que el proponente **INVERSIONES AMAPA S.A.S.** con NIT **900839870**, presentara su oferta antes de aplicarse la modificación en la plataforma SECOP II, lo que impide jurídicamente considerar válida su propuesta dentro del proceso de selección, afectando la posibilidad de realizar una evaluación objetiva en condiciones de igualdad.

Que, en consecuencia, mantener vigente el acto de apertura conllevaría la continuación de un procedimiento respecto del cual se han identificado circunstancias que podrían afectar su regularidad, en la medida en que las condiciones del proceso fueron modificadas en un momento distinto al inicialmente previsto para ello. En este contexto, y con el propósito de salvaguardar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, así como garantizar la plena observancia del ordenamiento jurídico, se considera configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que bajo ese entendido al no ser posible realizar una evaluación de la oferta en igualdad de condiciones, la Entidad requiere remitirse a lo determinado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la modificación realizada en el numeral 5.1 del cuestionario, en el cual se consignó un objeto contractual y un valor que no correspondían a los establecidos en la invitación pública ni en los demás documentos que integran el proceso de selección, con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma para la expedición de adendas, generó una falta de claridad en la Invitación Pública y los requisitos a evaluar, tendientes a inducir en error a los posibles oferentes. Sobre la falta de claridad en los documentos como los pliegos, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en la posición de que los mismos deben brindar absoluta claridad:

“En otros términos, la administración pública cuenta con una compleja gama de herramientas nomoárquicas que le permiten salvaguardar el proceso licitatorio frente a posibles lagunas o problemas interpretativos que se presenten en el pliego de condiciones.

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA 	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 
---	--	--

2



08 JUL 2026

Ahora bien, el hecho de que la ley y la jurisprudencia hayan reconocido en cabeza de la administración estatal la facultad o potestad de interpretación de los pliegos de condiciones, ello no puede constituir una patente de corso para que las entidades elaboren pliegos ambiguos, confusos, anfibológicos, farragosos, sinuosos, inasibles u abstrusos; por el contrario, la exigencia legal consiste en que, se itera, aquéllos sean claros y precisos. ¹

Que en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, y en este orden, la celebración de un contrato en el que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, por tanto, lo acaecido en el proceso de selección contraría manifiestamente el interés público.

Que el error mencionado en la publicación del presente proceso, al no tener descrito claramente en el numeral 5.1. del cuestionario el objeto y el valor, afecta la legalidad del proceso contractual, lo que genera la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección **MC0032026**, cuyo objeto es: *Renovación de la membresía ante LACNIC para el mantenimiento, administración y conservación del bloque de direcciones IPv6 (prefijo/48) asignado a la Contraloría Distrital de Medellín.*

Conforme a lo expuesto fáctica y normativamente, se procederá según los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que: "Los actos Administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los haya expedido o su inmediato superior, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999, aborda el tema de la revocatoria de los actos administrativos en forma directa:

"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado:

"...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;

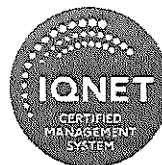
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaria General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA <i>NAYIBE AREIZA C.</i>	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA <i>Edwin Gilberto Acevedo Duque</i>	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA <i>Edwin Gilberto Acevedo Duque</i>
---	--	--



SC455-1



Certificado Número CMD-SG-06023

RESOLUCIÓN N° 0568

08 JUL 2026

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio...”. En el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera y tercera de las causales mencionadas en la sentencia que igualmente manifiesta “(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

El Consejo de Estado en Sección Segunda Subsección “B” 15 de Agosto de 2013 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 2 también se ocupa del tema de la revocatoria de los actos administrativos en forma directa al respecto manifiesta:

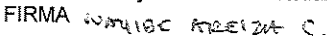
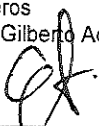
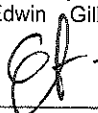
Estima la Sala, sobre este particular, que el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de Derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración”

También ha manifestado este alto tribunal, en otra sentencia:

(...) Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”
consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)
Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) Actor: AMELIA GUIO VERGARA Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA 	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 
---	--	--

4

RESOLUCIÓN N° 0568
08 JUL 2026

volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad..." del interés público o de derechos fundamentales. (...)

Reiterando este argumento se ha pronunciado también el Consejo de Estado mediante la sentencia del 27 de abril de 2016 proferida por la Honorable magistrada en su calidad de ponente señora MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO de la sala tercera subsección A.

"El acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. La revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite.

De cara a la actuación precontractual, en primer lugar, se debe advertir que la Administración no puede revocar el acto de adjudicación del contrato ya que por ley es irrevocable. De esta manera, si se encuentra en presencia de las causales que darían lugar a la revocatoria directa cuando ya ha expedido el acto de adjudicación, tendrá que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a demandar su propio acto, a través de la denominada acción de lesividad, en el plazo previsto en la ley 28.

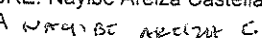
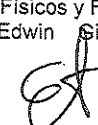
Pero no existiendo igual disposición - a c e r c a de la irrevocabilidad- en relación con el acto de apertura de la licitación pública, se aplica la regla de la posibilidad de su revocatoria directa por parte de la propia Administración, la cual solo puede tener lugar en la forma y términos que la ley exige."

La última Posición del Consejo de Estado respecto de las revocatorias directa del acto de apertura es la siguiente:

TESIS 4. Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen "meras expectativas" y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 de Exp. 58372

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA 	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 
---	--	--

RESOLUCIÓN N° 0568

08 JUL 2026

Al respecto de la revocatoria de la apertura también menciona la doctrina de Colombia Compra Eficiente ⁴

La revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa

Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues «se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. [...] Esta figura debe distinguirse [...] de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional». Adicionalmente, sobre la particular manera en que el legislador ha reglamentado la revocación directa en Colombia, debe decirse que se trata de un mecanismo unilateral de la administración, otorgado por el legislador para que esta revise sus propias decisiones

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la revocación de los propios actos es una de las prerrogativas otorgadas en el ordenamiento jurídico a las administraciones públicas para lograr el cumplimiento de sus finalidades. En ese marco conceptual es preciso señalar que una de las labores fundamentales del legislador cuando reconoce o crea una prerrogativa es compatibilizar su uso y ejercicio con los derechos de los administrados potencialmente involucrados o afectados. Por lo anterior, en las normas generales sobre procedimiento administrativo, o en otras normas especiales de derecho administrativo que contemplan la institución de la revocatoria directa, existe una decisión particular del legislador que da cuenta de la armonización que se ha hecho, para el caso particular, entre los derechos de los administrados y los intereses públicos en juego.

Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de licitación agota sus efectos con la adjudicación o la declaratoria de desierta del proceso, según lo previsto en el Estatuto General de Contratación. Sin embargo, este último cuerpo normativo guardó silencio respecto a la posibilidad de revocarlo.

De acuerdo con las sentencias en cita y la ley, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos cuando no estén conformes con el interés público o social, o subsistan ilegalidades, en concreto, mal haría la entidad al continuar con el proceso en los términos actuales, al no ajustarse a lo establecido bajo el principio de transparencia, ni a la ley 1150 de 2007 artículo 2 en sentido estricto, lo que puede además comprometer el patrimonio público, por ende el interés general.

Se reitera que el concepto C-896 de 2022, es explícito el manifestar que se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo.

La revocatoria directa que se ordena mediante este acto administrativo es plenamente válida puesto que aún se encuentra en su etapa de selección. En consecuencia, se procede a revocar la Invitación Pública y dejar sin efecto lo actuado en el proceso **MC0032026** publicado en SECOP II, con fundamento en la causal 1 y 2 del artículo 93 del Código de

⁴ C-896 de 2022

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA <i>NAYIBE AREIZA C.</i>	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA <i>Eduardo</i>	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA <i>Eduardo</i>
---	---	---

RESOLUCIÓN N° 0568
08 JUL 2026

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y realizar las acciones pertinentes que lleven a corregir los errores y publicar la contratación.

En mérito a lo expuesto, el Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar la revocatoria de la Invitación Pública y dejar sin efecto lo actuado en el proceso N° MC0032026 publicado en SECOP II.

Artículo 2. Realizar todas las adecuaciones necesarias para publicar nuevamente el proceso que satisfaga la necesidad de la entidad.

Artículo 3. Con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente acto administrativo en la Intranet, en SECOP II y página web de la Entidad, por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones.

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

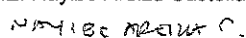
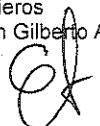
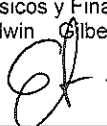
Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 08 JUL 2026



EDWIN GILBERTO ACEVEDO DUQUE
Director de Recursos Físicos y Financieros

ELABORÓ: Profesional 1 Secretaría General NOMBRE: Nayibe Areiza Castellanos FIRMA 	REVISÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 	APROBÓ: Director Administrativo de Recursos Físicos y Financieros NOMBRE: Edwin Gilberto Acevedo Duque FIRMA 
---	--	--

7